

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Febrero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose advertido algunas erratas en el texto de la ley de 3 de Enero último reformando el Código penal, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento, situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho—á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente—, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados: 1.º Con la pena de presidio correc-

cional en sus grados y medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediera de 2.500 pesetas y pasara de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el culpable hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquier clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó prixadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados además de la multa á la pena de arresto menor de uno á diez días.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad.

3.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados

que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los Reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiera otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á la mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias pro-

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión del día 14 de los corrientes, acordó señalar una segunda subasta que tendrá lugar el 23 de Marzo próximo, á las once, para la adquisición de acopios de materiales con destino á la conservación de las carreteras provinciales, cuyos respectivos presupuestos rebasan la cantidad de 2.000 pesetas, bajo los mismos tipos y condiciones que se anunció la primera, y son las siguientes:

Núm. de orden	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud Kilómetros	Importe del presupuesto Pesetas
1	De Tarragona al Pont de Armentera.....	1—25	7.227 ⁶⁸
5	De Reus á Vilallonga con ramal á Morell. Trozo de Reus á San Ramón.....	1— 5	2.790
8	De Cambrils á Prades.—Trayecto de Maspujols á Vilaplana.....	1— 6	2.151 ²⁵
9	De Porrera á la general de Alcolea del Pinar	1— 7	2.373 ⁵⁸
12	De Vendrell á San Jaime dels Domenys con ramal á Santa Oliva.....	1— 9	3.276 ⁴²
17	De Aiguamurcia á San Jaime dels Domenys. Trozo 2.º.....	1—13	2.196 ⁰²
18	De Vilarrodona á Solivella. Trayecto de Pla de Cabra á Sarreal.....	1—11	3.132
22	De Santa Bárbara á la Cenia por La Galera..	1—23	3.968 ²⁴
23	De la de Santa Bárbara á la Cenia á la general de Vinaroz á la Venta Nueva.—Trozo de Uldecona á Amposta.....	9—19	2.168 ⁰²

El acto del remate se celebrará en la Secretaría de la Diputación provincial á las once del expresado día 23 de Marzo próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Vocal de la Excm. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación y representante de la misma.

Las proposiciones, cuyo modelo viene inserto á continuación del presente anuncio, se presentarán en dicha Secretaría, ante la mesa oportuna constituida, una vez cumplidas las reglas 1.ª y 2.ª á que hace referencia el art. 17 de la Real Instrucción de 24 de Enero de 1905, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Tesorería provincial, ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, en la forma determinada en el art. 4.º del pliego de condiciones económicas, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata de la carretera que quiera tomarse á su cargo en concepto de fianza provisional.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante se fija en el doble de la provisional, ó sea en el 10 por 100 de la totalidad de cada presupuesto.

El contratista deberá ejecutar las obras en el plazo de tres meses, debiendo comenzarlas dentro los quince días siguientes al de la formalización del contrato, siendo abonado su importe por certificaciones mensuales del valor de la obra ejecutada, con arreglo á lo consignado en el art. 10 del pliego de condiciones económicas.

Si el licitador presentase el pliego por medio de apoderado, deberá acompañar al mismo testimonio notarial de la escritura de poderes oportunamente bastanteados por el Letrado de esta capital D. Manuel Valls.

Se advierte que dentro del plazo de diez días en que se hizo público el acuerdo de subasta, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Real Instrucción antes mencionada, no se ha presentado reclamación de ninguna clase, y que en el art. 25 del pliego de condiciones económicas, debidamente aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia, se determina la obligación á que quedará sujeto el concesionario de estipular un contrato

con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en virtud de lo que dispone la regla undécima del art. 8.º de la citada Real Instrucción.

Tarragona 20 de Febrero de 1907.— P. el Vicepresidente, Felipe de Veciana.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de según lo acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial de Tarragona con fecha 20 de Febrero último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de materiales para la conservación de nueve de las carreteras provinciales, se comprometo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar por su cuenta la expresada obra.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo á ejecutar las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo del depósito provisional y la cédula de vecindad del proponente y la que ofreciese duda sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga á juicio de la Presidencia.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 665

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En vista de que los Ayuntamientos que se citan á continuación no han expedido las certificaciones de las fincas que en su respectivo término municipal tuvieran amillaradas los deudores á la Hacienda por los conceptos detallados en los Boletines oficiales, números 62, 63, 87, 112, 136, 169, 247 y 255 correspondientes al año próximo pasado, y en los cuales se les requería al cumplimiento de dicho servicio, imponiéndoles una multa de 20 pesetas por cada una de las certificaciones que no expidieron, á la vez que se les advertía que el hecho se consi-

vinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta con arreglo á la misma, se dictará desde luego, y sin más trámites, auto de inhibición, enviándose aquéllas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio.

En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 660

Circular

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar y publicar el día 1.º de Enero listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que son los que, en su día, han de proceder á la designación de Compromisario. Antes de 1.º del mes actual los mismos Ayuntamientos han debido resolver las reclamaciones que sobre aquéllas se hayan hecho. Y siendo necesario á este Gobierno conocer las localidades en que dicho servicio se ha realizado sin queja ni protesta alguna, así como las en que ha dado origen al correspondiente recurso de alzada ante la Excm. Diputación, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitirme en el plazo de diez días copia certificada de las indicadas listas que hayan adquirido el carácter de definitivas, comunicándome los demás por ahora, el estado de los recursos, sin perjuicio de la remisión también de éstas antes del 8 del próximo mes de Marzo, que por precepto legal se han de considerar ultimadas.

Tarragona 20 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 661

Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial lo que sigue:

«Visto el oficio de V. S. de 31 de Enero próximo pasado solicitando autorización para ordenar el pago voluntario de las obligaciones siguientes:

Por acopios á la carretera de Falset á la general de Espluga á Flix en Marzo, 652⁵⁷ pesetas; por el mismo concepto en Septiembre, 1.229¹⁷; por acopios á la carretera de Santa Bárbara á Cenia á la general de Vinaroz, 595⁹⁸; por igual concepto en Noviembre, 283³⁷; por acopios en la carretera de Vilarrodona á Solivella trozo de Pla de Cabra en Noviembre, 940⁷⁵; por jornales en la reparación de la carretera de Santa Bárbara á Cenia en Noviembre, 260⁵⁹; por id., id., en Octubre y Noviembre, 212²⁵; por id., id., satisfechos por el Ayuntamiento de Santa Bárbara, 75; por id., id., id., Ayuntamiento de Galera, 125²⁵; por id., id., id., Ayuntamiento de Godall, 230²⁵; por id., id., ejecutadas por administración,

268⁸³; por obras de albañilería ejecutadas durante el año 1906 en los edificios provinciales bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial, 338³⁰, y finalmente para pago de todas las cuentas de material suministrado á las diferentes oficinas provinciales durante el segundo semestre del año último de 1906.

He acordado, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder á V. S. la expresada autorización.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos que determina el art. 14 de la citada Real orden.

Tarragona 20 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 662

Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial lo que sigue:

«Visto el oficio de V. S. de 26 de Enero próximo pasado solicitando autorización para ordenar el pago voluntario de 1.660 pesetas devengadas en el año 1905 por D. Samuel Cuchi como médico de la Comisión mixta; y el de 100 pesetas con que esa Excm. Diputación acordó contribuir al monumento erigido en Barcelona á la memoria de D. Federico Soler, para los cuales existen las consignaciones necesarias en los respectivos presupuestos y son considerados como de absoluta conveniencia para el buen nombre de la Corporación provincial, en uso de las atribuciones que me concede la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado conceder á V. S. la expresada autorización.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos que determina el art. 14 de la citada Real orden.

Tarragona 20 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 663

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Borjas del Campo á consecuencia de haber renunciado D. Juan Borrás Mariné el cargo de Concejal que ejerce en dicha Corporación, fundada en que ha trasladado su domicilio á la ciudad de Reus;

Resultando que se justifica debidamente que el interesado es vecino de Reus y que se dió de baja en el padrón de vecinos de Borjas del Campo el 24 de Marzo de 1906;

Considerando que es condición indispensable para ser Concejal la de ser vecino del Municipio á que corresponda el Ayuntamiento de que se forme parte, según dispone el art. 41 de la ley Municipal y que á tenor de lo prevenido en el art. 43 de la propia ley los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que aquélla exige;

Vistas las disposiciones citadas y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta Comisión, en sesión de 14 del actual, acordó declarar á D. Juan Borrás Mariné incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Borjas del Campo.»

Lo que se publica en este periódico oficial conforme previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 20 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

deraria como constitutivo del delito de denegación de auxilio á la Administración del Estado con grave daño de sus intereses definido en el art. 382 del Código penal; he acordado denunciar á los respectivos Juzgados de instrucción la desobediencia á mi Autoridad cometida por los Ayuntamientos que se expresan, al propio tiempo que requirirles de nuevo por medio del presente al cumplimiento del servicio de referencia; apercibiéndoles que de no verificarlo en el término de ocho días se les impondrá una nueva multa de 25 pesetas por cada una de las certificaciones dejadas de expedir, sin perjuicio de participar nuevamente á los Tribunales su reiterada desobediencia.

- Ayuntamientos de**
- | | |
|-------------------|--------------------|
| Aiguamurcia. | Horta. |
| Albiñana. | Masllorrens. |
| Alforja. | Montmell. |
| Barbará. | Montbrió Tarrag. |
| Bellmunt. | Pobla de Masaluca. |
| Bonastre. | Perafort. |
| Calafell. | Perelló. |
| Capsanes. | Renau. |
| Colldejou. | Rourell. |
| Cornudella. | Roda de Bará. |
| Cambrils. | Selva. |
| Espluga Francolí. | Solivella. |
| Fatarella. | Ulldemolins. |
| Gandesa. | Vallclara. |
| Guamets. | Villalba. |
| Gratallops. | Vilaseca. |

Vallmoll. Vilarrodona.
Vilallonga.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* por vía de notificación á dichos Ayuntamientos, con arreglo á lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas para todos los efectos ulteriores á que hubiere lugar.

Tarragona 20 de Febrero de 1907.
El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 666
SERVICIO HIDROLÓGICO-FORESTAL
1.ª DIVISIÓN
Subasta

El día 20 de Marzo próximo, á las once, en las Casas Consistoriales de la villa de Espluga de Francolí, ante la Alcaldía de la misma, se celebrará subasta pública para enagenar el disfrute de pastos con quinientas reses lanaras en el monte «Bosch del comú», de aquella pertenencia, bajo el tipo de 250 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que rigió en los años anteriores y que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—
El Inspector general, Pedro de Avila.

Núm. 667
CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Febrero de 1907
Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL	
				Pesetas	C.
1.º Gastos del Ayuntamiento..	3.843'33	597'25	»	4.440'58	
2.º Policía de seguridad.....	2.852'66	275'93	»	3.128'28	
3.º Policía urbana y rural....	2.089'92	5.849'41	»	7.939'33	
4.º Instrucción pública.....	401	474'83	»	875'83	
5.º Beneficencia.....	542'50	4.028'34	»	1.570'84	
6.º Obras públicas.....	4.426'65	615'28	»	2.041'93	
7.º Corrección pública.....	1.335'92	»	»	1.335'92	
9.º Cargas.....	40.892'43	4.078'75	»	44.976'88	
10.º Obras de nueva construcción	3.216'03	»	»	3.216'03	
11.º Imprevistos.....	243'25	»	590'08	833'33	
TOTALES.....				37.358'95	

Tarragona 13 de Febrero de 1907.—El Contador, T. Martínez.—V.º B.º—
El Alcalde, Manuel T. Cuchí.

Tarragona 15 de Febrero de 1907.—Aprobada en sesión de hoy.—Por A. de S. E., el Secretario, R. Nogués.

Núm. 668
AYUNTAMIENTO DE ALCANAR

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este término, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Fernando Lías Chuliá.
Juan Sancho Suñer.
Celestino Ulldemolins Boria.
Andrés Valls Sancho.
Miguel Collet Grau.
Ramón Sancho Subirats.
Francisco Sancho Felip.
Vicente Fabregat Forcadell.
Ramón Queralt Forcadell.
Jorge Fibla Subirats.
Ramón Sancho Reverter.
Ramón Queralt Gil.

Mayores contribuyentes

D. Adriano Castell Queralt.
Agustín Baila Salom.

D. Agustín Garriga Sancho.
Agustín Gil Gimeno.
Agustín Queralt Fibla (Tana).
Agustín Sancho Fibla (Pitirri).
Andrés Gil Rubio.
Andrés Queralt Sancho.
Andrés Reverter Rubio.
Antonio Figueres Chavalera.
Antonio Reverter Sorolla.
Antonio Sanz Rubio.
Bautista Queralt Sancho.
Benito Reverter Forcadell.
César Beltrán Fibla.
Diego Sancho Boix.
Francisco Gil Rubio.
Froilán Beltrán Fibla.
Joaquín Boria Subirats.
Joaquín Reverter Sancho.
Joaquín Sancho Ulldemolins.
José Balada Gil.
José Gil Sancho.
José Queralt Fibla.
Juan Bautista Segarra Roig.
Juan Vallés Sans.
Lorenzo Valls Reverter.
Lúcas Beltrán Fibla.
Manuel Lías Chuliá.

D. Melchor Garriga Beltrán.
Miguel Badoch Queralt.
Miguel Balada Gil.
Miguel Gil Rubio.
Miguel Rubio Reverter.
Miguel Sancho Esteller.
Pascual Forner Picazo.
Pedro Canalda Querol.
Pedro Ulldemolins Reverter.
Pío Gil Ulldemolins.
Ramón Gombau Subirats.
Ramón Reverter Sancho.
Ricardo Sancho Suñer.
Rodolfo Camprubí Vintró.
Roque Matamoros Sancho.
Sebastián Griñó Cornelles.
Vicente Boria Subirats.
Vicente Fabregat Gil.
Vicente Subirats Gimeno.

Alcanar 18 de Febrero de 1907.—
El Alcalde, Fernando Lías.—El Secretario, Juan Vallés.

Núm. 669
AYUNTAMIENTO DE ARNES

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este término, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Francisco de Santapau Cardos.
José Samper Franquet.
Tomás Pallarés Papaseit.
Joaquín Pallarés Llopis.
Joaquín Samper Franquet.
Vicente Solé Bonet.
Vicente Foz Bonet.
Vicente Torné Gil.
Manuel Povill Sanromá.

Mayores contribuyentes

D. José Barberá Pallares.
Francisco Martí Lluís.
Felipe Llombart Odena.
Pedro Borrás Celma.
Esteban Peguerolés Samper.
Graciliano Grau Vidiella.
Mariano Mulet Grau.
Joaquín Samper Gabaldá.
Pablo Pallares Solans.
José Pallares Albesa.
José Antonio Peguerolés Rebull.
Mariano Gui Albesa.
José Miralles Llombart.
Agustín Miralles Llombart.
Julio Vallés Samper.
Tomás Torné Lluís.
Francisco Beltran Povill.
Ramón Martí Borrás.
Joaquín Llopis Miralles.
Francisco Llopis Rebull.
José Todó Rebull.
Ramón Villagrasa Samper.
Francisco Samper Bonet (mayor).
Francisco Miralles Llombart.
Francisco Samper Bonet (menor).
Vicente Miralles Pallares.
Joaquín Pallares Rebull.
Felipe Povill Villagrasa.
Francisco Valls Dolz.
Vicente Bonet Torné.
Francisco Gil Bonet.
Francisco Borrull Vidiella.
Manuel Pallares Todó.
Ramón Bonet Torné.
Manuel Samper Piñol.
Salvador Ferré Gil.

Arnes 18 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Francisco de Santapau.—Por S. M., Joaquín Fonollosa, Secretario.

Núm. 670
AYUNTAMIENTO DE MORA DE EBRO

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este término, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Salvador Costa Piñol.

D. Antonio Asens Cardona.
Manuel Costa Sastre.
Roque Ranis Abella.
Juan Montagut Piñol.
Vicente Pujol Cambra.
Jaime Pedret Algueró.
Antonio Nogués Cambra.
Francisco Bladé Ferrús.
Francisco Campas Inglés.
Antonio Mora Pujol.
Domingo Martín Pasanan.

Mayores contribuyentes

D. Juan Montlleó Algueró.
Pablo Treig Piñol.
José Nolla Vidal.
Juan B.ª Piñol Valls.
Juan B.ª Montlleó Nogués.
Bautista Algueró Calanda.
Salvador Algueró Pedret.
José Antonio Asens Piñol.
Juan Nogués Anguera.
Dionisio Mañé Pedret.
Juan Dalmases Costa.
José M.ª Cuadras Riba.
Juan Biset Pallás.
Pedro Solé Cardona.
Agustín Vallobá Falcó.
Francisco Cardona Montagut.
Jaime Sedó Bladé.
José Aragonés Sastre.
Salvador Algueró Sedó.
José Casanova Riba.
Joaquín Dalmases Piñol.
José Descarrega Asens.
Antonio Montagut Riba.
Bautista Hernández Solé.
Román Casanova Descarrega.
Pedro Pujol March.
Bautista Launés Costa.
Agustín Ripoll Rius.
Francisco Descarrega Pedret.
Juan Campos Cugat.
José Ballobá Falcó.
Ramón Margalef Solé.
José Mani Ferré.
Ramón Solé Ardevol.
Pablo Falcó Pujol.
Juan Mora Pujol.
José Costa Treig.
José Cugat Gurrera.
Joan Baiges Peris.
Magín Algueró Piñol.
Manuel Solé Hernández.
Juan Llop Piñol.
José Samper Piñol.
Jaime Hernández Asens.
Antonio Algueró Piñol.
José Roda Altés.
Isidro Gurrera Mañá.
José Escoda Cardona.

Mora de Ebro 18 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Salvador Costa.

Núm. 671
AYUNTAMIENTO DE LLOA

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este término, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. José Bartolomé Sabaté.
Lorenzo Gibert Sabaté.
Miguel Saco Sabaté.
Miguel Llorens Alentorn.
Lorenzo Roigé Alentorn.
Juan Perera Porqueres.
José Piñol Serres.

Mayores contribuyentes

D. Agapito Perera Porqueres.
Carlos Gibert Sabaté.
Enrique Grau Ripoll.
Francisco Aragonés Ciurana.
Francisco Llorens Perí.
Francisco Llorens Jardí.
Francisco Sentís Jardí.
Jaime Gibert Simó.
José Grau Sabaté.
José Piñol Domenech.
José Sabaté Roigé.
José Llorens Escoda.

D. Juan Perera Porqueres.
Juan Saco Porrera.
Matías Mestre Grifoll.
Miguel Cubells Franquet.
Miguel Llorens Sentís.
Miguel Roigé Alentorn.
José M.ª Gibert Cabré.
Miguel Piñol Domenech.
Miguel Piñol Sabaté.
Miguel Sabaté Bartolomé.
Mariano Sans Roigé.
Miguel Llorens Alentorn.
Miguel Llorens Simó.
Miguel Llorens Perí.
Serapio Ardevol Vallverdú.
Jaime Gibert Sabaté.

Lloá 18 de Febrero de 1907.—El
Alcalde, José Bartolomé.
Núm. 672

En sesión pública celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 17 de los corrientes, se verificó el sorteo de los Vocales asociados que en unión de los Sres. Concejales han de constituir la Junta municipal de este pueblo en el corriente año de 1907 y en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 68 de la vigente ley Municipal, se hace público que la suerte designó a los señores siguientes:

1.ª Sección.—D. José Piñol Domenech, D. Juan Sabaté Masdeu y Don Carlos Gibert Sabaté.

2.ª Sección.—Rafael Sabaté Sabaté, D. Miguel Bartolomé Jardí, D. Ricardo Sabaté Perera y D. Miguel Sabaté Grau.

Lloá 18 de Febrero de 1907.—El
Alcalde, José Bartolomé.
Núm. 673

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Ignorándose el paradero de los mozos Jaime Domingo Masip Castell, Eugenio Carrasco Diano y Cristóbal Ametller Garriga que han sido alistados y sorteados en esta población con los números 10, 22 y 35 respectivamente, así como también el de sus padres, tutores, parientes, apoderados, amos u otras personas de quienes dependan, se les cita por medio del presente para que a las ocho del día 3 de Marzo próximo comparezcan en estas Casas Consistoriales a fin de asistir al acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Vandellós 16 de Febrero de 1907.—El
Alcalde, José Escoda.
Núm. 674

Verificado en sesión pública ordinaria del día de ayer el sorteo de los contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de esta población durante el año actual, resultaron elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. Jaime Barceló Oliver, D. Jaime Sancho Barceló, D. Juan Domenech Gil y D. Jaime Escoda Oliver.

Sección 2.ª—D. José Castellví Alcait, D. José Rovira Alcait y D. José Rullo Garañana.

Sección 3.ª—D. José Boquera Gil, D. José Domenech Gil y D. José Guirro Vernet.

Vandellós 11 Febrero de 1907.—El
Alcalde, José Escoda.
Núm. 675

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Relación de los Vocales asociados de la Junta municipal, elegidos en sorteo el 3 de este mes.

Sección 1.ª—D. Bautista Adell Torren, D. Manuel Ferré Fabra, D. Ramón Querol Castell y D. José Masdeu Arnau.

Sección 2.ª—D. Mauricio Raga Sorlí, D. José Antich Ferré, D. Bautista Canalda Roselló y D. Tomás Aragonés Expósito.

Sección 3.ª—D. Agustín Carapuig Montros, D. Manuel Adell Roselló y D. José Cabanes Torren.

Sección 4.ª—D. Juan Arasa Fibla, D. Manuel Fabra Peris y D. Juan Arasa Viscarro.

Lo que se hace público a los efectos del art. 68 de la ley Municipal. Uldecona 15 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

Núm. 676

Durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación el padrón de cédulas personales formado para esta villa y año, a los efectos de las reclamaciones que se estimen procedentes. Uldecona 17 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

Núm. 677

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Verificado en sesión pública del día 17 del actual el sorteo de los señores que en concepto de Vocales asociados han de constituir la Junta municipal de esta villa durante el corriente año, han resultado elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. José Ferré Botellé, D. Domingo Vallespi Escoda y D. José Fosqué Vallespi.

Sección 2.ª—D. Domingo Benaiges Faneca, D. Antonio Faneca Salat y D. Jaime Espinós Miró.

Sección 3.ª—D. Enrique Roig Fuster, D. Francisco Borrull Garro y don Ramón Vallespi Lluís.

Benifallet 19 de Febrero de 1907.—El
Alcalde, Domingo Melich.
Núm. 678

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavertr

Relación de los señores que previas las formalidades establecidas en el artículo 68 de la vigente ley Municipal resultaron elegidos en sesión ordinaria del día 9 de este mes para formar parte de la Junta municipal en concepto de Vocales asociados durante el actual año de 1907.

Sección 1.ª—D. Matías Alsina Cortés, D. Ramón Cartaña Cervera y don Pedro Ollé Pedrol.

Sección 2.ª—D. José Miró Rosell, D. Sebastián Cortiella Toldrá y don Magín Cartaña Ribé.

Sección 3.ª—D. Pedro Moragas Vives, D. Martín Folch Catalá y D. Salvador Solé Giné.

Vilavertr 13 de Febrero de 1907.—El
Alcalde, José Panadés.
Núm. 679

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ametlla

Relación de los señores que previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año:

Don Tomás Laboria Brull, D. Juan Font Monné, D. Manuel Casadó Llambrich, D. Juan Samarra García, don Pedro Llambrich Figueres, D. Sebastián Rebull Pijuan, D. Rafael Margalef Farnós, D. Miguel Pastó Cañagueral, D. Vicente García Rovira y D. José Torné Comes.

Ametlla 18 de Febrero de 1907.—El
Alcalde accidental, Pedro Callau.—Por A. del A., Casimiro Rebull, Secretario.

Núm. 680

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garcia

Verificado con las formalidades prevenidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de esta villa en el

actual año de 1907, han resultado designados los individuos siguientes:

Sección 1.ª—D. Severino Argilaga Salvadó, D. Dionisio Pallás Aragonés y D. Lorenzo Anguera Batiste.

Sección 2.ª—D. José Pedrola Cabré, D. Agustín Bargalló Asens y D. Francisco Bru Domenech.

Sección 3.ª—D. Miguel Margalef Sicart, D. José Mateu Batiste y D. Jaime Bargalló Rofes.

García 18 de Febrero de 1907.—El
Alcalde, Rosendo Roig.
Núm. 681

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre

Verificado en sesión pública del día de ayer el sorteo de los señores que en concepto de Vocales asociados han de constituir la Junta municipal de esta villa durante el corriente año de 1907, han resultado elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª—Mariano González Teixidó, Jorge Miró Estivill y José Pros Argilaga.

Sección 2.ª—Miguel Viaplana Viaplana, Alberto Servelló Servelló y José Salamé Tarragó.

Sección 3.ª—Francisco Miró Carim, Bautista Pradell Jordá y Domingo Monclús González.

Vinebre 18 de Febrero de 1907.—El
Alcalde, Miguel Masdeu.
Núm. 682

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

En sesión pública celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el día diez de los corrientes, se verificó el sorteo de los Vocales que en unión de los Sres. Concejales han de constituir la Junta municipal de este pueblo en el corriente año de 1907, y en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 68 de la vigente ley Municipal se hace público que la suerte designó a los señores siguientes:

1.ª Sección.—D. José Pascual Alais, D. Miguel Llecha Sabaté y D. Longinos Tarragó Porqueres.

2.ª Sección.—D. Marcelino Ferré Sabaté, D. Miguel Ferré Grau y Don Venancio Serra Miró.

3.ª Sección.—D. José Llecha Queralt y D. Francisco Amorós Ferré.

Cabacés 15 de Febrero de 1907.—El
Alcalde accidental, Francisco Sabaté.
Núm. 683

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí

Confeccionados los repartos de consumos y guardería rural de este distrito municipal correspondientes al presente año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Vimbodí 19 de Febrero de 1907.—El
Alcalde, José Caixal.
Núm. 684

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 684

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra D.ª Dolores Sevil Rimbau y sus hijos D.ª Dolores, D.ª Teresa, D.ª Angela y D. Ismael Plana Sevil, sobre secuestro y posesión con arreglo a la ley especial porque se rige dicho establecimiento, se pone en venta en pública subasta doble y simultánea y por término de quince días, la siguiente

FINCA

Una casa con un patio a su lado y al de éste un almacén y a la parte trasera otro patio, todo lo cual ocupa una superficie de setecientos cincuenta y cinco metros cincuenta decímetros cuadrados, ó sean veinte mil palmos también cuadrados, cuya casa está señalada con el número sesenta y tres de la calle de Jaime I, de la ciudad de Tarragona, compuesta de bajos y dos pisos con sus correspondientes galerías. Linda por junto dicha casa con su almacén y patios; por la derecha, ó sea Norte, con terrenos de D. Pedro Nogués; por la izquierda, ó sea Sud, con la Estación del Tranvía; por detrás, ó sea Oeste, con tierras de D. Pedro Gibert, y por delante, ó sea Este, con dicha calle de Jaime I, por donde abre puertas.

El precio tipo del remate es el de cuarenta mil pesetas y se ha señalado para que tenga efecto en este Juzgado y en el de la ciudad de Tarragona el día quince de Marzo próximo, a las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta; que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual por lo menos a diez por ciento efectivo del valor de

la finca que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; que para el caso de ser iguales en Madrid y Tarragona las posturas superiores a dichas dos terceras partes, se abrirá nueva licitación entre los rematantes; que una escritura de propiedad de la finca que se subasta y certificación supletoria de los títulos de la misma formando ramo separado estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda para que puedan ser examinados por los licitadores, los cuales habrán de conformarse con lo que de ellos resulta, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y, por último, que el pago del precio de la venta deberá verificarse por el comprador dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del remate.

Madrid doce de Febrero de mil novecientos siete.—El Escribano, Esteban Unzueta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Martínez.

Núm. 685

Edicto

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José Amela Bonet, Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy dictada en méritos de la demanda de juicio verbal instado por D. Federico Pla Martírell, se cita a José Bellaubí Celma, vecino que fué de esta villa y actualmente de ignorado domicilio, y caso de haber fallecido a sus ignorados herederos ó herencia yacente, para que comparezca el día cinco del próximo Marzo y hora de las nueve de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Noria, a fin de celebrar el correspondiente juicio verbal a que se le demanda sobre pago de ciento cuarenta y una pesetas; previniéndole que la copia de la papeleta presentada obra en la Secretaría de este Juzgado a su disposición, y que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Cenia diez y nueve de Febrero de mil novecientos siete.—El Secretario, Ramón Gausachs.

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Preceptuado por el art. 44 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 que la elección de Diputados provinciales ha de tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año, y correspondiendo en el próximo mes de Marzo la renovación bienal de las Diputaciones, siendo en esta provincia los Distritos formados por los partidos judiciales de **Falset y Gandesa** y el de **Tortosa por sí solo**, los que deben renovarse, eligiendo cada uno de ellos cuatro Diputados; he dispuesto, en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 59 de la citada ley orgánica Provincial, convocar al Cuerpo electoral para las mencionadas elecciones, que se celebrarán el **domingo día 10** del citado mes de Marzo en los Distritos de **Falset-Gandesa y Tortosa-Roquetas**.

Así, pues, y de conformidad con lo que previenen los artículos 18 y 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, deberá procederse el domingo inmediato anterior **día 3** de dicho mes, ante la Junta provincial del Censo, á la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, debiendo celebrarse el correspondiente escrutinio general el **jueves día 14** del repetido mes de Marzo, inmediato al día de la elección.

Para la mejor inteligencia de las operaciones que han de practicarse durante las mencionadas elecciones, y á fin de que las mismas se verifiquen con la más estricta legalidad, llamo muy especialmente la atención, así del Cuerpo electoral como de las Autoridades y funcionarios de toda clase obligados por la ley á intervenir en ellas, acerca del más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes Provincial de 29

de Agosto de 1882, Electoral de 26 de Junio de 1890 y Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del mismo año.

Espero confiadamente que cumpliéndose por todos, con imparcialidad y rectitud, las funciones que la ley respectivamente les confiere, no habrá ocasión ó pretexto para alteraciones del orden, ni para impedir directa ó indirectamente que se desenvuelvan con facilidad todas las aspiraciones públicas dentro de los límites de la ley, ni para mermar en la menor parte el derecho de los electores, ni crearles obstáculos en su más libre expresión en las urnas de su voluntad, ni, por último, incurrir en las responsabilidades que otro proceder distinto les ocasionaría.

Tarragona 22 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

CIRCULAR

Publicada en el presente *Boletín oficial* la convocatoria para la elección de Diputados provinciales en los Distritos de Falset-Gandesa y Tortosa-Roquetas, recuerdo á los Alcaldes de los pueblos correspondientes á los mencionados Distritos que desde esta fecha y con arreglo á los apartados 2.º y 3.º del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, no pueden promover ni cursar expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la administración, ni hacer nombramientos, separaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que las expresadas Autoridades locales tengan muy presentes los

referidos preceptos y no incurran en la sanción penal que determina el art. 90 de la citada ley de 26 de Junio de 1890.

Del mismo modo y desde la fecha de esta circular deberán suspender sus gestiones hasta la terminación del período electoral todos los Delegados ó Agentes nombrados por este Gobierno que en la actualidad se hallaren en funciones.

Tarragona 22 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

CIRCULAR

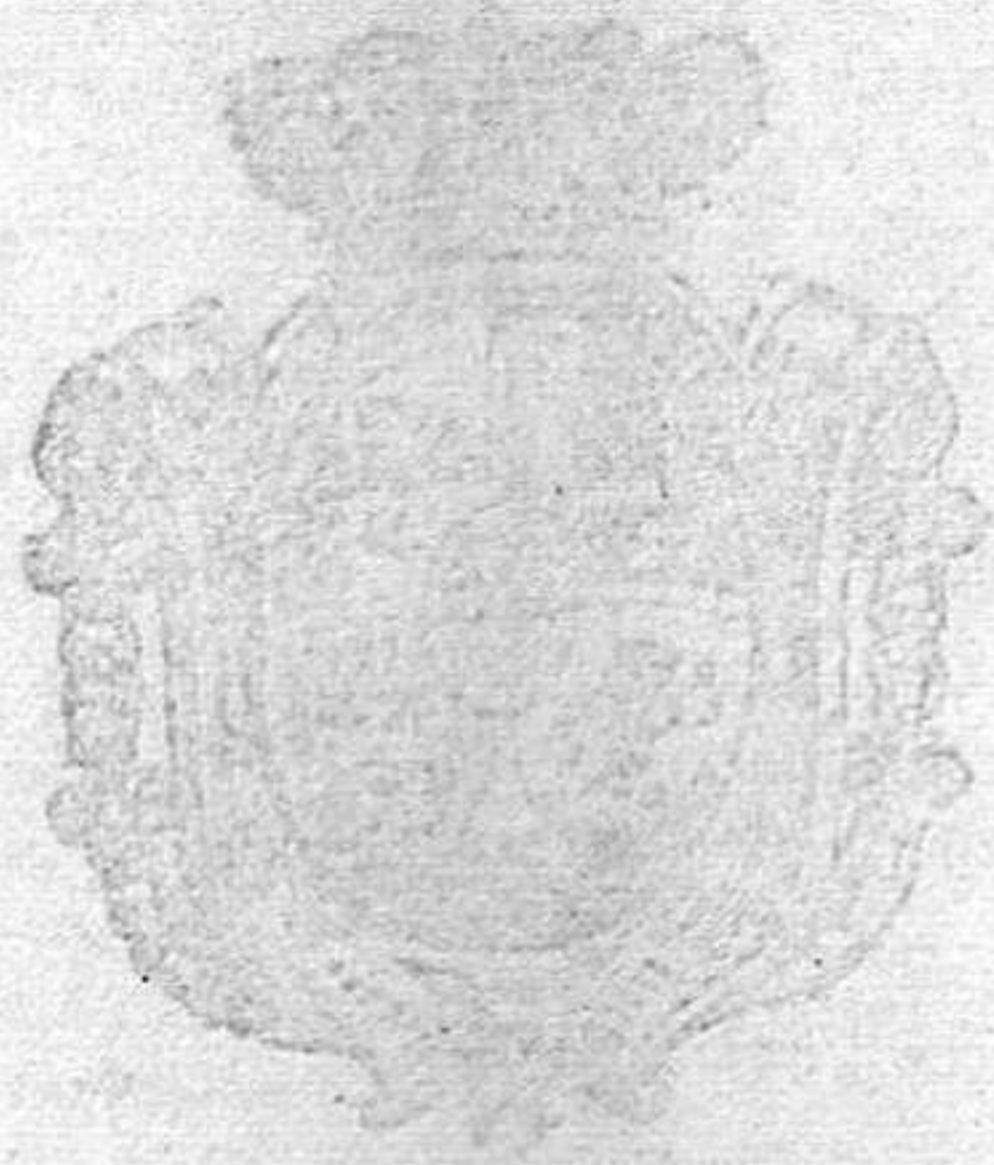
Hallándose dispuesto por el art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 y el 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación, encarezco á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en los Distritos en que han de tener lugar las mencionadas elecciones y en cuyos Ayuntamientos existan Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados, me den cuenta del cumplimiento de dicho precepto.

Deberán también tener presente que, una vez terminado el período electoral, han de volver á la normalidad de su estado de derecho, los Alcaldes, Tenientes y Concejales propietarios suspensos.

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial* para el debido conocimiento de las Autoridades á quienes interese.

Tarragona 22 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

WARRIOR



BOLEIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Negocios I.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Reservados precedos y no incurrir en la san- cion penal que determina el art. 90 de la Ley de 26 de Junio de 1890.

CIRCULAR

El presente Circular dispone por el art. 20 de la Ley de 26 de Junio de 1890 y el 15 del Real Decreto de 5 de Noviembre del mismo año que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesen diez dias antes del señalado para la reunion, enuresco a los Alcaldes de los pueblos comprendidos en los Distritos en que han de tener lugar las mencionadas elecciones y en cuyos Ayuntamiento existan Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados me den cuenta del cumplimiento de dicho precepto.

Tarazona 22 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos Garcia Aliz.

de Agosto de 1882. El Real Decreto de 26 de Junio de 1890 y Real Decreto de Adaptacion de 5 de Noviembre del mismo año. Espero confiadamente que cumplidos por los concurridos y recibidos las funciones que a los respectivamente con- firmo, no habiendo de serlo para que los raciones del orden ni para impedir directa o indirectamente que se desentendian con la libertad todas las repeticiones publicas den- tro de los límites de la Ley, ni para mantener en la menor parte el derecho de las elecciones ni crearles obstáculos en su libre expresion en las urnas de su voluntad, ni por in- timo incurrir en las responsabilidades que otro proceder distinto les ocasionaria.

CIRCULAR

Publicada en el presente Bolein oficial la convocatoria para la eleccion de Diputados provinciales en los Distritos de Falset-Gandesa y Tortosa-Popona, recuerdo a los Alcaldes de los pueblos correspondientes a los mencionados Distritos que desde esta fecha y con arreglo a los apartados 2.º y 3.º del art. 81 de la Ley de 26 de Junio de 1890, no pueden promover ni cursar expedientes de denuncia, multas, embargos de cuentas, pro- pios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la administracion, ni hacer nominacion- los separaciones o suspensiones de empleo- dos agentes o dependientes, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado.

Presupuesto por el art. 44 de la Ley orga- nica de 20 de Agosto de 1882 que la eleccion de Diputados provinciales ha de tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año y correspondiendo en el proximo mes de Marzo la renovacion parcial de las Diputa- ciones, siendo en esta provincia los Distri- tos formados por los partidos judiciales de Falset y Gandesa y el de Tortosa por si solo, los que deben renovarse, eligiendo cada uno de ellos cuatro Diputados, he dispuesto, en cumplimiento del parrafo 2.º del art. 20 de la citada Ley organica Provincial, convocar al Cuerpo electoral para las mencionadas elecciones, que se celebraran el domingo 10 de Marzo del citado mes de Marzo en los Distritos de Falset-Gan- desa y Tortosa-Popona.

Así pues, y de conformidad con lo que previenen los articulos 13 y 19 del Real De- creto de 5 de Noviembre de 1890, debora procederse el domingo inmediato anterior al 3 de dicho mes, ante la Junta pro- vincial del Gerona, a la proclamacion de Gan- dados y designacion de Interventores, de- biendo celebrarse el correspondiente escribi- to general el jueves dia 1.º del mes de Marzo, inmediato al dia de la eleccion.